

cesario fijar plazos prudenciales, etc.; entonces quizás defenderá la proposición que he presentado y que la época conveniente para las cobranzas sea desde el 30 de marzo al 30 de junio, porque algún plazo amplio se debe dar al recaudador y al contribuyente para realizar la operación; y en el segundo semestre de noviembre á diciembre. Pero en este momento, sólo se trata de cómo se hará la actuación y rectificación de las matrículas, y creo que sin inconveniente se puede aprobar el artículo.

El señor REINOSO.—Agregaré pocas palabras á lo dicho por el H. señor Barco.

Se está haciendo una confusión entre lo que es actuación y rectificación y lo que es recaudación. Si en esta cláusula se establece que la actuación y rectificación se harán en el plazo y término que señala la ley, conforme al reglamento de tal fecha, es claro que conforme á ese reglamento hay que amoldar la disposición; pero nada tiene que hacer la recaudación, ni las multas, ni el plazo, porque no son relativas. La relatividad del reglamento es sólo con la actuación y rectificación, de manera que no era necesario que el señor Schereiber aceptase modificaciones que no son indispensables. La claridad de la cláusula es perfecta, no necesita salvedades de ninguna especie y hay que aprobarla como está.

El señor CAPELO.—Me alegro mucho de que el H. señor Reinoso haya expuesto lo que ha expuesto. Yo creo que se pueden conciliar las opiniones en esta forma: la actuación y rectificación de las matrículas, se efectuará conforme á los artículos pertinentes del reglamento de 30 de abril de 1906. Pero hay necesidad de decirlo, por que aquí, cuando se dan leyes se hace filosofía y cuando se cumplen se hace cuchillo, de manera, pues, que hay que decirlo con claridad, desde que esa es la mente de todos.

El señor WARD M. A.—La Comisión acepta esa forma, porque no es sino darle más exactitud al artículo.

El señor CAPELO.—Creo que las Comisiones aceptan esta modificación.

Yo suprimiría aquello de "las épocas que corresponda" para que sea más amplia.

El señor WARD M. A.—Las Comisiones han aceptado lo que propone el H. señor Capelo, porque no hace sino aclarar más el punto.

El señor PRESIDENTE.—Acepta el H. señor Castro Iglesias?

El señor CASTRO IGLESIAS.—Sí, Excmo. señor, pues ya ha aceptado el Presidente de la Comisión, á nombre de ésta.

—Cerrado el debate, se votó el artículo 3.º del contrato y fué aprobado con la modificación propuesta por el H. señor Capelo, quedando en esta forma:

"III.—Las actuaciones y rectificaciones de las matrículas se efectuarán conforme á los artículos pertinentes del reglamento de 30 de abril de 1906."

—En este estado S. E. levantó la sesión, citando para el lunes próximo á la hora de Reglamento.

Eran las 7 y 5 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

14ª Sesión del lunes 28 de noviembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Alvariño, Barco, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, Flórez, García, Irigoyen, León, López, Loredó, Lorena, Luna, Matto, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber,

Seminario, Torres Aguirre, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con la indicación hecha por S. E. en el sentido de que en la cláusula III del contrato con la Compañía Nacional de Recaudación que se aprobó en la sesión anterior, debe decir «La actuación y Rectificación» y nó en plural, como está en el acta.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Contestando al pedido del H. señor Capelo relativo al nombramiento de un juez interino de primera instancia para la provincia de Huancayo mientras dure la ausencia del titular Dr. Mariano Velarde Alvarez.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo.

Trascribiendo el oficio que le ha dirigido el Presidente de la Il. Corte Superior de este distrito judicial, en el que solicita que el H. señor del Barco, se sirva indicar día y hora para prestar una declaración.

A la orden del día.

—Del señor Ministro de Guerra, manifestando, en contestación al pedido del H. señor Sosa, que ha pedido informe al Estado Mayor General del Ejército, acerca de las condiciones del servicio de la Sanidad Militar adscritos á las guarniciones de Tarma y Carhuamayo, así como que indique el sueldo asignado á los médicos que los desempeñan, con remisión de la estadística sanitaria del ejército correspondiente al año último.

Con conocimiento del H. señor Sosa, al archivo.

—Del señor Ministro de Fomento, remitiendo, en contestación al pedido del H. señor Vidal, copias autorizadas de las resoluciones supremas relativas á estudios y construcción de algunos ferrocarriles en la República.

Con conocimiento del H. señor Vidal, al archivo.

DICTÁMENES

De la Comisión Principal de Presupuesto, en los siguientes proyectos, venidos en revisión:

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República, una partida de Lp. 465-0-00 para abonar los haberes del personal del la Capitanía del puerto de Tumbes y demás gastos necesarios á su sostenimiento; y

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República la suma de Lp. 7,500-0-00 para atender á los gastos que demandan las comisiones demarcadoras de límites con Bolivia y el Brasil.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTO

Del H. señor León adicionando el proyecto de contrato celebrado por el Supremo Gobierno con la Compañía Nacional de Recaudación, para el cobro de las rentas departamentales.

Dispensado de todo trámite á pedido de su autor, pasó á la orden del día.

PEDIDO

El señor ALVARIÑO.—Excmo. señor. En ejercicio de la autorización legislativa concedida al Gobierno por ley N^o 435 se expidió el reglamento de 31 de julio de 1907, reorganizando los almacenes de Aduana. Allí se estableció, con el benéfico propósito de dar facilidades á los importadores de mercaderías, que éstos pudieran tener sus artículos depositados en las aduanas hasta que fueran extraídos, pagando los correspondientes derechos, depósito que estaba sujeto al pago de un arancel por el uso de esos almacenes. Como este depósito no podía ser indefinido, se fijó un plazo máximo, después de cuyo plazo deberían sacarse á remate las mercaderías por cuenta de los interesados. Ese plazo se ha vencido y la Aduana del Callao ha mandado fijar los avisos que el mismo reglamento previene para hacer el remate. Yo no discuto la legalidad

del procedimiento del Gobierno; está dentro de las disposiciones del reglamento; pero no podemos dejar de desconocer la situación precaria del comercio del país, el abatimiento en que se encuentran todas las industrias, la misma situación fiscal, que no permite al Gobierno cumplir con los compromisos que tiene contraídos con el comercio. Yo creo, pues, Excmo. señor, que como un acto de equidad se podría prorrogar siquiera durante un año más el depósito de las mercaderías, siempre naturalmente que los dueños de ellas estuvieran al día en el pago del almacenaje. Con esto no se perjudica al fisco, y los comerciantes siempre tienen sus mercaderías hasta que estén en condición de despacharlas. Interpretando los sentimientos de equidad y de justicia de la H. Cámara y el sentimiento público del comercio, ruego pues á V.E. que consulte al Senado que se pase un oficio al señor Ministro del Ramo, indicándole el agrado con que vería la Cámara que se suspendiera el reglamento que se refiere al plazo y que se diera uno prudencial á los comerciantes que tuvieran mercaderías en Aduana.

El señor SCHEREIBER.—Yo creo que el pedido formulado por el H. Senador por Junín no es posible que la Cámara lo acepte sin que escuche antes, una explicación que voy á dar. El reglamento á que S.Sa. se refiere y que introdujo ciertas modificaciones en el procedimiento aduanero de la República, fué dictado en vista de la autorización legislativa concedida por el Congreso al Ejecutivo; por consiguiente esa disposición tiene toda la fuerza de una verdadera ley; y el pedido del H. Senador por Junín, en este concepto, no importaría otra cosa que la invitación que el Senado le hace al Poder Ejecutivo para que falte á las prescripciones de la ley. Así es que si la intención del H. señor Alvaríño es favorecer al comercio, no podría hacer otra cosa que pedir que se presente un proyecto de ley en la actual legislatura extraordinaria, concediendo nuevo plazo á los comerciantes que tienen mercaderías en Aduana; se discutiría este proyecto y entonces vere-

mos si debemos dar nuestro voto favorable ó adverso.

El señor ALVARIÑO.—Yo comencé por man festar, Excmo. señor, al formular mi pedido, que ese reglamento estaba fundado en una resolución legislativa; así es que estoy de acuerdo en que se trata de una verdadera ley. Como yo no deseo otra cosa que beneficiar los intereses del comercio, que sufre una situación angustiosa, acepto Excmo. señor, la forma que ha indicado el H. señor Schereiber, que se pase un oficio al Supremo Gobierno, manifestándole el agrado con que el Senado vería que el Ejecutivo sometiese á la actual legislatura extraordinaria un proyecto de ley, suspendiendo la disposición á que me he referido.

El señor PERALTA.—Encuentro tan justificado el pedido del H. señor Alvaríño que me adhiero á él en todas sus partes.

El señor REINOSO.—Yo desearía que se leyese la parte pertinente del reglamento, porque entiendo que por el hecho de pagar los gastos ocasionados hasta el día, se renueva el plazo del almacenaje, al menos así se ha hecho entender por varios comerciantes.

El señor ALVARIÑO.—Yo he estudiado bien ese decreto; efectivamente que se van renovando los depósitos cuando se paga trimestralmente, pero siempre hay un plazo, porque indefinidamente no se pueden tener las mercaderías. El artículo 5.º dice: (leyó) «El tiempo de depósito de mercaderías en los almacenes generales del Callao, se limita, por ahora, á tres años y á dos en los de Mollendo y Payta.

Las mercaderías que no hubieren sido sacadas al vencimiento de estos plazos, serán rematadas por la administración de los almacenes, con aviso á la Aduana, y por cuenta de los depositantes, á quienes se les prevendrá treinta días antes del vencimiento».

Yo me refiero solamente en mi pedido á los que están expeditos.

El señor PERALTA.—Evidentemente, como dice el H. señor Alvari-

ño, el reglamento se limita á permitir que las mercaderías depositadas permanezcan solamente el plazo que su señoría indica, aún cuando estén los depositarios corrientes en el pago de almacenaje; vencido aquel plazo, el Administrador de la Aduana, con autorización del Ministerio de Hacienda, dispuso el remate de las mercaderías y entonces tuve ocasión de hacer algunas gestiones en esta Cámara, que tuvieron éxito completo, porque el señor Ministro de entonces ordenó que se suspendiera el procedimiento; pero hoy llega el término de esa franquicia y el Gobierno tiene el derecho de hacer rematar las mercaderías. Es por eso que encuentro justo el pedido del señor Alvariño y me adhiero á él.

—Consultado el voto de la H. Cámara, fué acordado el pedido.

El señor PERALTA.—Pido que se pase este oficio, sin esperar la aprobación del acta.

ORDEN DEL DIA

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del contrato con la Recaudadora.

El señor BARCO.—Antes hay que resolver sobre la declaración que solicita de mí el Ministro de Justicia; debo declarar á V. E. que no tengo inconveniente en prestar esa declaración el día jueves á las tres de la tarde; pero pido que se haga constar que es la primera vez que viene la nota aquí.

El señor PRESIDENTE.—La nota ha venido aquí solo una vez.

—Está en discusión la cláusula 4.^a del contrato con la Compañía Nacional de Recaudación.

El señor LEON.—En la sesión última formulé algunas observaciones contra la cláusula cuarta del contrato con la Recaudadora y ahora voy á insistir y á ampliarlas si es posible.

Afirmé en la última sesión que la Junta Departamental de Lima, había optado porque la recaudación de sus rentas se verificase por conducto de la Compañía Nacional de Recaudación, pero acabo de reci-

bir una carta del Presidente de la Junta Departamental de Lima en que rectifica esa aseveración; voy á dar lectura á un acápite de ella. (leyó)

Cúmpleme, pues, Excmo. señor, retirar por completo el cargo que hice á la Junta Departamental de Lima. Contrayéndome ahora, á la cláusula en debate, respecto de la que manifesté que era necesario, fijar en ella las fechas en que la Recaudadora debía entregar los recibos, modifiqué mi observación á esa cláusula en vista del acuerdo adoptado por el Senado, con respecto á la cláusula 2.^a. Esa cláusula fué rechazada por el Senado y sustituida en el sentido de devolver á las Juntas Departamentales algunas de las atribuciones que se les había restado; inspirándome en ese acuerdo creo, Excmo. señor, que esta cláusula cuarta debe ser rechazada también y que debe devolverse íntegramente á las Juntas Departamentales la facultad de extender sus recibos y entregarlos en plazos determinados, de otro modo se dejaría á la Compañía de árbitro para resolver sobre el cumplimiento de este contrato, porque ya es sabido que según la cláusula novena, la Compañía suspende el pago de las mesadas en el caso de que se demoren los pagos; pero la Compañía tiene también la obligación de extender los recibos; de modo que hay necesidad de que ella esté obligada también á entregarlos en ciertos plazos. No es ciertamente una labor mecánica la de extender los recibos, hay necesidad de confrontarlos con las matrículas, con los acuerdos adoptados en caso de reclamación y todo esto requiere algún tiempo, que debe fijarse de un modo prudencial, porque no sería cuerdo que los tesoreros departamentales desatendan sus demás obligaciones.

En vista de estas reflexiones, me permito recomendar á la consideración del Senado el siguiente proyecto de sustitución de esa cláusula, por el que las Juntas Departamentales deberán entregar á la Compañía Nacional á más tardar el 1.^o de abril y el 1.^o de setiembre de 1911 los recibos correspondientes al primero y segundo semestre del citado año; quedando á la Com-

pañía, después de esta fecha, el tiempo necesario para verificar la cobranza.

El señor ALVARIÑO.—Excmo. señor: yo no encuentro en el artículo cuarto la obligación que tenga la Compañía de extender los recibos, porque ese artículo dice textualmente: (leyó)

“Los gastos de actuación, rectificación, impresión de documentos y extensión de recibos los hará la Compañía por cuenta de las Juntas Departamentales, con cargo á las partidas expresamente consignadas en los presupuestos de aquellas corporaciones,” y el artículo 5.º dice: (leyó)

“Los recibos serán firmados por los tesoreros departamentales.”

Luego es allá, en la Junta Departamental en donde se van á extender los recibos; aquí no habla de la obligación de extender los recibos sino de hacer los gastos que demande el extender esos recibos. Así es que no encuentro absolutamente razón para aceptar la sustitución que propone el H. señor León.

El señor LEÓN.—Yo me permito llamar la atención del H. señor Alvaríño sobre los siguientes términos del artículo: “los hará la Compañía.

El señor ALVARIÑO—(interrumpiendo) Los gastos.

El señor LEÓN.—Y la extensión de los recibos también H. señor.

El señor ALVARIÑO.—No, los gastos solamente. Yo entiendo así al menos el texto de este artículo: (leyó)

Los gastos, pero no dice que la Compañía extenderá los recibos, por que si así fuese habría una contradicción con el otro artículo que dice que debe entregar los recibos en tal fecha. Luego este artículo está comprobando que debe la Junta extenderlos, cuando debe entregarlos en un plazo determinado.

El señor SCHEREIBER.—Excmo señor: indudablemente que el concepto de este artículo no fué otro que el que paso á explicar. Estando encargado la Recaudadora del cobro de las rentas departamentales, indudablemente que le era más fácil hacer cualquier gasto inmediato, que á las propias Juntas. Sabido es que cuando un recaudador ó cuando un rectificador sale de la capital del departamento, una vez obtenido el nombramiento, solicita adelantos, que muchas veces no lo puede obtener dentro de la situación en que se encuentra la caja de la Junta, mientras que la Recaudadora sí podría dárselos, lo que favorece mucho la actuación de los recaudadores.

Por otra parte, ¿qué facultad se quita á las Juntas Departamentales con otorgarle á la Compañía de Recaudación la de que extienda los recibos? Solo se le dá la facultad mecánica de llenarlos porque, ella sola no puede autorizarlos, desde que según un artículo que se encuentra en la ley, esos recibos deberán ser firmados por el Tesorero Fiscal. De manera que una vez llenados, deberán ser entregados al Tesorero Fiscal que los confronta y los firma y luego vuelven á la Compañía para hacer la recaudación; pero la Compañía lo que en realidad desempeña es una labor mecánica, y esto, para evitar molestias y contratiempos á las Juntas, las que conservan todas sus facultades que han sido perfectamente contempladas en este contrato.

No me explico, pues, por qué una cláusula de tan corto alcance como ésta, debe ser modificada en el sentido que indica el H. señor León.

El señor TORRES AGUIRRE—Yo creo que esto podría conciliarse, Excmo. señor, dando una redacción conforme á lo propuesto por lo Comisión Auxiliar de Presupuesto, en la siguiente forma. (leyó)

“Los gastos de actuación, rectificación, impresión de recibos y demás documentos concernientes á la recaudación de las rentas departamentales, los hará la Compañía Nacional de Recaudación por cuenta de la respectiva Junta, con cargo á la partida correspondiente de su presupuesto, no debiendo pasar el monto de dicho gasto, de la cantidad fijada en el presupuesto”

Con esta modificación creo, que se ha salvado todo, porque no se quita á las Juntas Departamentales el de

recho de hacer el gasto, y luego tienen también el derecho de ordenar.

El señor PRESIDENTE.—Qué dice la Comisión de Hacienda?; por qué, preferentemente se está discutiendo y se votará la cláusula que está conforme con la opinión de la Comisión de Hacienda.

El señor WARD A.—Excmo. señor: La Comisión de Hacienda no encuentra que haya motivo para cambiar el artículo del proyecto del Gobierno. Lo que propone el H. señor Torres Aguirre es una pequeña ampliación, para que no pasen de allí; pero ninguna Junta puede hacer gasto mayor del que señala su presupuesto, porque el Tribunal Mayor de Cuentas, se lo haría devolver. Por consiguiente, es demás poner eso por que el Tribunal Mayor de Cuentas al revisar las de las Juntas, si ve que se han votado cinco mil soles para gastos y recibos y se gastan seis mil, hace devolver esos mil soles. Así, es pues, que no hay necesidad de decirlo.

El señor TORRES AGUIRRE.—Todo lo que sea dar mayor claridad á una disposición, es preferible.

El señor BARCO.—Las observaciones del H. señor León se han referido al artículo del proyecto de contrato. Quizás S.Sa. se conformaría con el artículo tal como lo ha propuesto la Comisión de Presupuesto. Creo que el artículo de la Comisión de Presupuesto, contempla la indicación de S.Sa.

El señor LEON.—Creo que no me he hecho entender. Yo entiendo que las funciones de la Compañía Nacional de Recaudación deben ser única y exclusivamente de recaudación; todo lo que vaya más allá, significa restarle atribuciones á las Juntas. Las Juntas deben hacer los recibos, tomándolos de la matrícula y darlos á la Compañía para que recauden, y es por eso que estoy en contra del artículo 4.º. Si los demás señores no piensan lo mismo, lo sentiré mucho, pero creo que hay que conservar las atribuciones de las Juntas Departamentales que se relacionen con la actuación de sus ma-

trículas y con la extensión y expedición de los documentos que emanen de ellas, á fin de entregarlos á la Compañía para su recaudación.

El señor SOLAR.—Es verdad, Excmo. señor, que es labor bastante difícil discutir un contrato ley, por que en las estipulaciones de un contrato bilateral, hay necesidad de entrar en tantos detalles y circunstancias, que no es muy fácil poderlas medir, apreciar y resolver en el debate de un cuerpo colegiado. Pero como la discusión amplia que hemos tenido respecto de este contrato, ha versado sobre el punto capital de la conveniencia ó inconveniencia de mantener, en cuanto sea posible, la autonomía de las Juntas Departamentales, creo que son muy acertadas las observaciones del H. señor León.

Lo cierto es, que el artículo 4.º que discutimos habla de que los gastos de actuación, extensión y recibos, etc. etc., sean hechos por la Compañía Recaudadora, por cuenta de las Juntas Departamentales; pero dá á entender y se desprende de ese artículo, que los recibos han de ser extendidos también por la Compañía de Recaudadora y entregados á la Junta Departamental, para que sean firmados por el Tesorero; es decir, que según el artículo 4.º y el que lo siguen, es la Compañía Recaudadora la que extiende los recibos y los tesoreros los que los autorizan. Si tenemos el propósito de entregar simplemente la recaudación de las rentas departamentales á la Compañía Recaudadora, como medida transitoria y mientras las Juntas están en aptitud de poderlo hacer por si mismas, no hay razón para quitarles esta otra atribución; y si hubiera el propósito de cercenar la autonomía de las Juntas Departamentales, eso no se hace por medios indirectos ni por contrato, sino por una ley del Congreso, ordenando la supresión de esas instituciones. Pero si vamos á sostener la autonomía de las Juntas Departamentales, no hay razón para establecer que sea la Compañía Recaudadora la que extienda los recibos de contribución.

Yo creo que nosotros debemos aprobar el artículo 4.º propuesto por la Comisión Auxiliar de Presupuesto, del cual no puede desprenderse que los recibos han de ser extendidos por la Compañía Nacional de Recaudación; y en seguida, atendiendo á la idea insinuada por el H. señor León, establecer en el artículo 5.º que los recibos deben ser entregados por las juntas respectivas y firmadas por sus tesoreros, indicando la fecha en que esa entrega debe hacerse. Y eso es indispensable, porque la cláusula 9.ª dice: (leyó) en el caso de que las Juntas no cumplan con presentar á la Compañía Nacional de Recaudación en la fecha fijada por el reglamento..... Si nosotros autorizamos, pues, á la Compañía Nacional de Recaudación para que extienda los recibos y no le fijamos la fecha para la entrega de esos recibos, podría no entregarlos hasta cuatro días antes de la fecha de la entrega y entonces la Compañía Nacional de Recaudación suspendería á su vez la entrega del 75%, siendo la culpa de la Junta, porque los recibos tal vez habrían sido entregados la víspera de la fecha fijada.

De manera, pues, Excmo. señor, que para evitar dificultades, debemos aprobar la cláusula 4.ª tal como la propone la Comisión Auxiliar de Presupuesto y en seguida, en la quinta, decir que los recibos deben ser entregados por las Juntas Departamentales, para que la pena venga como consecuencia de la falta de las Juntas Departamentales, de no entregar los recibos en la época oportuna.

El señor RIOS.—La cláusula 4.ª tiene por objeto remover un inconveniente que en la práctica ha dado lugar á divergencias entre las Juntas Departamentales y la Compañía Nacional de Recaudación; y ese inconveniente proviene de que no se le han entregado á la Compañía de Recaudación los recibos. Este ha sido uno de los puntos de divergencia; las Juntas se han quejado de la falta de entrega de fondos oportunamente por la Compañía para hacer sus servicios; y la Compañía Nacional de Recaudación á su vez ha ma-

nifestado que los recibos no se le han entregado con oportunidad, sea por que no estaban impresos, sea por que no estaba llenados con los nombres de los contribuyentes. Y esto se salva con la cláusula 4.ª, encomendando á la Compañía Nacional de Recaudación esa función mecánica que no afecta en lo absoluto la autonomía de las Juntas Departamentales. De manera que yo creo, Excmo. señor que debe dejarse así la cláusula.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Mucho he sentido, Excmo. señor, que las Comisiones de Hacienda y Auxiliar de Presupuesto, no hubieran discutido juntas este proyecto, por que si así hubiera sido, nos habríamos puesto de acuerdo en muchos puntos en que los dictámenes aparecen contrarios; pero tratándose de la cláusula 4.ª, declaro con entera franqueza, Excmo. señor, que me parece muy bien lo propuesto por la Comisión Auxiliar de Presupuesto, en la reforma que hace de ese artículo del proyecto.

Evidentemente, Excmo. señor, la extensión de los recibos por la Compañía Nacional de Recaudación originaría nuevos gastos á las Juntas Departamentales y desde que éstas tienen sus oficinas y están perfectamente organizadas, con sus Tesoreros y amanuenses, no hay inconveniente para que estos señores extiendan los recibos, y los numeren conforme á las disposiciones de la cláusula novena.

Suprimiendo las palabras "extensión de recibos" se consigue que las Juntas Departamentales economizen los gastos que indudablemente tiene que pagar la Compañía por esta labor, cuando las Juntas pueden hacerlo. Por eso ruego á mis estimables compañeros de Comisión, que acepten, la conclusión de la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El señor TORRES AGUIRRE.—Algo más, la extensión de los recibos se considera en todos los presupuestos departamentales, como entre los gastos obligatorios,

El señor WARD.—Aceptamos el dictamen de la Comisión de Presupuesto.

—Puesto al voto la cláusula 4^a del contrato, fué desechada.

El señor TORRES AGUIRRE.—Yo habría agregado algo que no sé si la Comisión de Hacienda lo aceptaría: "Previa la orden de la Junta para extender los recibos."

El señor CAPELO.—Que se vote la primera parte tal como está.

El señor SCHEREIBER.—La fórmula del Gobierno no tiene inconveniente; la única adición de la Comisión es que haría los gastos conforme al Presupuesto; hay dos partes: una que es limitativa, que determina que no se puede pasar de una cifra dada en sueldos de gastos de empleados y útiles de oficina, y otra que comprende partidas de valuación, que no pueden ser fijadas sino por previsión, como por ejemplo, el costo de la sal, del tabaco, de la manufactura de este tabaco, &c. Estas partidas son las que se pueden extralimitar; por consiguiente, aquí en estos gastos de oficina conforme á nuestras leyes, nadie puede sobrepasarlos; por consiguiente, esas palabras de que se sujetarán al Presupuesto, no tienen razón de ser dentro de nuestros principios.

—Puesta al voto la sustitución propuesta por la Comisión Auxiliar de Presupuesto, fué aprobada.

Dice así:

"Los gastos de actuación, rectificación, impresión de recibos y demás documentos concernientes á la recaudación de las rentas departamentales, los hará la Compañía Nacional de Recaudación, por cuenta de las respectivas Juntas, con cargo á la partida correspondiente de su Presupuesto, no debiendo pasar el monto de dicho gasto de la cantidad fijada en el Presupuesto."

El señor PRESIDENTE.—Está en debate la cláusula 5^a.

El señor SECRETARIO leyó: "V Los recibos serán firmados por los Tesoreros Departamentales."

El señor TORRES AGUIRRE.—Entiendo que en este artículo el señor Senador por Ica, propuso una adición que fué aceptada.

El señor PRESIDENTE.—Las adiciones tienen su lugar despues de aprobado el proyecto.

El señor TORRES AGUIRRE.—Sin embargo, yo creo que se puede tomar en cuenta.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Hay que agregar que serán también extendidos, desde que en la cláusula anterior se ha aprobado que deberá hacerlo la Recaudadora, debe ponerse pues: "serán extendidos y firmados por los Tesoreros Departamentales."

—Procediéndose á votar, fué aprobada la cláusula 5^a en la siguiente forma:

"Los recibos serán extendidos y firmados, por los Tesoreros Departamentales."

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión la cláusula 6^a.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Debo hacer presente que la reforma introducida por la Comisión de Hacienda en este artículo, ha sido aceptada por el señor Ministro de Hacienda y por la Compañía de Recaudación.

El señor PRESIDENTE.—Entonces está en discusión la cláusula 6^a propuesta por la Comisión de Hacienda.

El señor TORRES AGUIRRE.—La Comisión Auxiliar de Presupuesto no ha creído conveniente aceptar el premio del 7 % en los Departamentos de Lima y Callao, sirviéndose de base para justificar su procedimiento el actual premio que en el día se paga, que es del 6 % en estos Departamentos. Como la recaudación se hace con mucha facilidad en Lima y Callao, y esta circunstancia puede decirse que en nada afecta los intereses de la Compañía, la Comisión ha creído conveniente fijar el 5 % para Lima y Callao y dejar el 6 % que actual-

mente se paga á la Compañía para todos los demás distritos y provincias de los Departamentos de Lima y Callao; no obstante la rebaja, no viene á ser en todo, sino de quinientas ó seis-cientas libras, y yo supongo que las personas que están al frente de la Recaudadora, hombres de negocios como son, no dejarán por una economía de quinientas ó seiscientas libras, de hacer un negocio de la naturaleza de éste, que les deja tanta utilidad.

El señor LEON.--A las incuestionables razones que ha aducido el H. señor Torres Aguirre voy á proporcionar al H. Senado estos datos. En 1905 la Junta Departamental de Lima, tenía un presupuesto de cuarenta mil libras al año y pagaba por gastos de recaudación, incluido el presupuesto de empleados de la sección de ese ramo, el 5 %; hoy, Excmo. señor, el presupuesto de la Junta Departamental de Lima, excede de cincuenta y nueve mil libras. ¿Qué razón habría para aumentar el premio cuando hay un mayor ingreso? De manera que, á mi entender, el premio de 5 % no representa una pequeña utilidad, sino una regular y competente utilidad para la Recaudadora.

Debo agregar otra razón que considero de importancia; no es justo que rija el mismo premio de recaudación en la ciudad de Lima, que en los distritos anexos de la provincia, siendo distinta su condición y la labor que demanda la cobranza. Creo por esto que debe aceptarse la modificación propuesta por la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El señor ALVARIÑO.--Excmo. señó: como decía enantes el H. señor León, es muy difícil discutir un contrato; ahora yo me explico, como expresaba el H. señor Solar, que se puedan discutir los procedimientos que ha de seguir la Recaudadora, porque es potestativo del que dá esa facultad; pero tratándose de un contrato bilateral, en que juegan dos voluntades, no cabe discusión en ciertos puntos que fueron del resorte de tratos preliminares entre el Gobierno y la Recaudadora.

El señor PRESIDENTE.--El H. señor Castro Iglesias ha manifestado con bastante claridad que la cláusula está aceptada por el señor Ministro de Hacienda y por la Compañía Nacional de Recaudación.

El señor CAPELO.--Lo mismo sería para mí que no la hubieran aceptado. No puedo aceptar el principio de que el Congreso esté discutiendo como parte contratante; el Congreso fija la voluntad soberana de la Nación, y si á los interesados les cuadra bien, y si no les cuadra también. Debo, pues, dejar constancia de esta mi opinión. Esa funesta teoría no se aceptó ni cuando el contrato Grace que importaba caudales inmensos, pues entonces el Congreso impuso las bases y se acabó.

El señor WARD A.--Lo que estamos discutiendo es un contrato hecho por el señor Ministro de Hacienda y la Compañía Recaudadora. Nosotros hemos dictaminado sobre este contrato y las modificaciones que introdujo el Senado estarán bien hechas, pero mientras tanto, hemos tenido necesidad, al modificar esa cláusula, de ponernos de acuerdo con el señor Ministro, el que no ha hecho observación alguna al respecto. Era necesario saber si la otra parte aceptaba, y ha aceptado porque como dice el H. señor Carmona, quizá no se atrevieron á rechazarla. Nosotros estamos, pues, discutiendo ahora el contrato hecho por el señor Ministro de Hacienda.

El señor CARMONA.--No puedo aceptar en principio la doctrina del H. señor Alvariño. Este no es un contrato bilateral, por que nosotros no estamos tratando con la Recaudadora, sino que estamos dando una ley y debemos fijar las bases que nos parezcan mejor, y después la Compañía verá si le conviene ó nó, y si aceptan ó nó. Si hemos discutido con la Recaudadora, ha sido para evitar dificultades é ilustrar el punto, pero podemos introducir las modificaciones que creamos convenientes.

Yo opino, que si la H. Cámara cree que el 7 % de premio sobre la recaudación en Lima es excesivo, no tiene sino que modificarlo, y hasta cierto punto con razón, por que si la recaudación es más fácil, menor también debe ser la comisión.

El señor REINOSO.—Yo creo que no estamos discutiendo una ley que fije al Gobierno ciertas reglas invariables conforme á las cuales debe celebrar un contrato. Nos estamos ocupando de un contrato celebrado ya, para que lo aprobemos ó no. No puede, pues, desvirtuarse la condición de esta operación: es un contrato bilateral, una de cuyas partes es el Estado y la otra la Sociedad Recaudadora, que han convenido en ciertas condiciones, y el Congreso después de oír á las dos partes que firman el contrato, lo ha modificado en algo de acuerdo con ellas. Porsupuesto que el Congreso es suficientemente autónomo para destruir todo aquello y decir que no se haga el contrato, que es lo primero que ha debido hacer y no pasar días de días en discutir cosas que no tienen relación alguna con el contrato, por que nos hemos entretenido en ver si la contribución es legal ó no, y mil cosas á las que no se refiere el contrato. Por eso digo, Excmo. señor, que de plano hemos debido primero rechazar el contrato sino convenía á los intereses del país y las Juntas Departamentales que han manifestado que el contrato les será beneficioso y que esperan con ansiedad aprovechar las utilidades que les reportará la recaudación, cosas que se han demostrado aquí con números, por más que algunos documentos hayan pretendido torcer esos números y presentar las cosas al revés. No tratamos pues, aquí de expedir una ley para dar las condiciones á que debe sujetarse un contrato, sino aprobar ó no ese contrato. Si las condiciones no convienen al país, ó no son del agrado de la mayoría de los Senadores, que se rechace, pero por la misma razón que aduce el H. señor Torres Aguirre, por lo mismo que aquella diferencia es una economía de seiscientas libras que pueden ser de gran valor para el recaudador,

es que no representa nada en conjunto para las Juntas Departamentales y más fácil y correcto es aceptar el dictámen de la Comisión de Hacienda por que es más uniforme y no vamos, por escatimar seiscientas libras, á malograr una operación que puede ser de benéficos resultados.

Además, debe tenerse en cuenta que no estamos legislando para una época permanente, sino que se trata de un contrato provisional, cuya duración será solo de un año; de manera que dentro de seis meses se verá si esto es conveniente ó no, las pérdidas no serán muy grandes y el próximo Congreso adoptará otras medidas tendentes á establecer una normalidad conveniente que no tenga el carácter de transitoria de este contrato.

El señor SOLAR.—A pesar de que lo que está en discusión es precisamente la tasa del premio de recaudación que debe pagar la Junta de Lima, con relación á las tasas fijadas para los demás Departamentos, no hago cuestión de éllo, por que tiene relativa importancia; pero si no puedo permanecer en silencio ante la aseveración del H. señor Reinoso. Verdad es que los contratos bilaterales celebrados entre el Estado y una Compañía cualquiera, corren el riesgo de no llegar á perfeccionarse si el Congreso hace determinadas modificaciones, pero una vez enviado el contrato á una de las Cámaras, desaparece completa y absolutamente todo vínculo jurídico entre el Estado y el contratista; el Congreso estudia los intereses generales de la Nación, apartándose de toda otra consideración, y si las modificaciones que se introducen en el contrato no son aceptadas, quiere decir que el contrato no se perfeccionará.

Desde luégo, soy poco partidario de los contratos ley, por que tienen muchísimos inconvenientes, y por eso, con excepción del que canceló la deuda externa y uno que otro de ferrocarril, generalmente los contratos los celebra el Gobierno en virtud de leyes autoritativas, como sucedió con el primer contrato de recaudación, que fué celebrado en virtud de una autorización legislativa.

Sus razones habrá tenido el Gobierno para enviar este contrato, pero una vez en la Cámara, nosotros tenemos que inspirarnos en los intereses generales del país para introducir en sus cláusulas las modificaciones que creamos necesarias y allá veremos si el contrato llega ó no á perfeccionarse. La mayor parte de las modificaciones, hasta este momento no creo que puedan afectar la subsistencia del contrato mismo; se ha establecido dos corrientes: una en el sentido de salvar la autonomía de las Juntas Departamentales y la otra que propende á destruirla. Los que sostenemos la primera hemos procurado devolver á las Juntas Departamentales las atribuciones y las facultades que les quedaban suprimidas en algunas cláusulas de este contrato, pero sin afectar la sustancia misma de este. De manera que yó creo que no habría inconveniente para que este contrato llegue á perfeccionarse teniendo en cuenta estas indicaciones.

El señor CAPELO.—Yó pido que para la votación se separen Lima y Callao.

El señor SCHEREIBER.—Nunca tuve espíritu de envidia, Excmo. señor, cuando siguiendo un camino no pude llegar á la meta, mientras que sí llegaba á ella otro que seguía el mismo camino que yó: lejos de tener ese mezquino sentimiento, siempre lo alenté con mi aplauso y mi palabra. Por eso, Excmo. señor, yo acepté la modificación que se había introducido á esta cláusula, disminuyendo el plazo de la recaudación y ojalá que mis palabras sirvan de aliento á los miembros de la Comisión, para que sigan cumpliendo con su deber de tan laudable manera.

Pero del discurso del H. señor Capelo se desprende que todavía se pone en tela de juicio, cuál es el sistema más conveniente: si tener un premio único para la recaudación de las rentas departamentales, que para mí son generales, ó si es necesario estudiar las condiciones de cada localidad para deducir de allí el premio que cada localidad debe pagar por la recaudación de sus rentas. Esta es una cuestión que debe estudiarse muy bien.

Para mí, Excmo. señor, las rentas que hoy se llaman departamentales, son por las leyes de su origen esencialmente generales, porque las leyes sobre recaudación de las contribuciones son generales á toda la República, y á ella tienen que sujetarse las Juntas, y porque nuestro código y las leyes y reglamentos de la materia son también generales en todo el país. De manera que no puede decirse que las rentas que recaudan las Juntas son rentas departamentales; son rentas generales. Luego, pues, no existe en las Juntas Departamentales esa libertad, esa autonomía, que quiere dárseles para el manejo de esas rentas y para que ellas mismas fijen los premios de la recaudación.

Tan evidente es esto, Excmo. señor, que la ley de 1876 estipuló que las rentas generales que la ley acordaba que se dedicaran á obras departamentales, serían manejadas por las Juntas Departamentales; pero inmediatamente se procedió á dar una ley para la recaudación de esas rentas. ¿Dónde está, pues, esa libertad, esa autonomía? No la encuentro. Después, Excmo. señor, en la misma ley se estipuló que los Prefectos fueran los presidentes de las Juntas Departamentales y que cualquiera dificultad que ellas encontraran sería objeto de la respectiva consulta al Gobierno, para que éste la absolviera. ¿Dónde está, pues, la libertad de esas instituciones? ¿Y acaso ahora se ha modificado el carácter esencial de las contribuciones, se ha modificado nuestro código para que cada Junta Departamental pueda cobrar contribuciones?

Yo me explico esa libertad fiscal en los estados que tienen una legislación especial, independiente. En los Estados Unidos, por ejemplo, cada estado tiene su legislación propia; cada estado tiene un Congreso que legisla; hay libertad fiscal, por lo tanto. Pero en el Perú esa libertad no existe, es contraria á nuestra constitución, á nuestro modo de ser, á nuestra forma de gobierno. Lo único que se encuentra en la ley de Juntas Departamentales es que el Congreso ha pretendido que determinados gastos sean hechos por corporaciones especiales: los de obras públicas en los departamentos por ejemplo. En este caso,

los fondos los dá el Gobierno y en seguida las Juntas hacen la acequia, la toma, el puente, ó la obra pública que sea. Y esa es toda la libertad, toda la autonomía de las Juntas Departamentales; algo más, Excmo. señor, los Presupuestos Departamentales son aprobados por el Congreso y yo pregunto: ¿qué es un presupuesto, cuál es el concepto jurídico de un presupuesto? ¿No son objeto, cada una de sus partidas, de un examen detenido por diferentes entidades? La esencia jurídica es la autorización que se dá á la Junta Departamental para recaudar sus rentas y hacer los gastos en conformidad con las necesidades que hay que llenar; luego no hay libertad. Nosotros dirigimos aquí la acción de las Juntas en conformidad con las necesidades que prejuzgamos; las Juntas no pueden hacer otra cosa que cumplir esos presupuestos.

El H. señor Capelo decía: ¿por qué Lima vá á perder? y yo le preguntaré: ¿por qué vá á ganar? ¿por qué Lima y el Callao van á recibir las demás mejoras que se han introducido? No es un criterio aceptable, Excmo. señor. Todos deben ayudarse mutuamente. No hay, pues, por qué hacer argumentos de esa clase, sin tener en cuenta que hay otros departamentos que contribuyen á favorecer á Lima y al Callao; en este puerto se cobra, por ejemplo un dos por ciento, que grava todas las mercaderías, con el único objeto de beneficiar al Callao; y yo pregunto: ¿sería natural hacer aquí el mismo argumento?

Además, hay que tener en cuenta, Excmo. señor, que el contrato actual no obliga á la Recaudadora á rebajar por el valor total de todos los recibos que élla obtiene en los lugares en donde encuentra dificultades y hoy se le impone esa obligación; las Juntas van á recibir y á responder por todos los recibos; es pues; una compensación justa.

En cuanto á la tasa del 10% que aparece del proyecto, la base de esa cifra fué tomada de la manera siguiente: se tomaron los presupuestos desde 1905 y en esos documentos, como indicaba el H. señor Castro Iglesias, aparece que los premios de recaudación eran variables; en unos departamentos eran de 6% en otros de 7, 8; se tomó el promedio y re-

sultó el 10% y entonces se adoptó como término medio fijo el 10%; pero se ha conseguido por los miembros de la Comisión una disminución que yo aplaudo; por consiguiente ese 7% está calculado dentro de una tasa general que se cobrará en todos los puntos, será mayor en unos y menor en otros, pero se establece el término medio; es cierto que en Lima será menor, pero habrá que levantarlo en otros departamentos.

El señor CASTRO IGLESIAS.— Al indicar, Excmo. señor, que las modificaciones que había introducido en el contrato la Comisión de Hacienda, habían sido aprobadas por el señor Ministro de Hacienda y la Recaudadora, no fué mi mente presionar al Senado para que aceptara el contrato, muy lejos de eso, el Senado en su alta sabiduría puede modificarlo en la forma que crea conveniente; únicamente hice presente, que si la H. Cámara aceptaba las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda, no habría inconveniente en que el Gobierno y la Recaudadora las aceptasen. La Comisión de Hacienda no procede caprichosamente al uniformar el premio de recaudación; para resolverse á señalar el 7% se fija, Excmo. señor, en que antes del contrato celebrado en 1905, la Junta Departamental de Lima pagaba por premio de recaudación en la provincia de Lima el 5% y en las demás provincias el 8 y aún el 15%; el término medio, pues, Excmo. señor, que la Junta Departamental de Lima pagaba en su recaudación era del 7%, no habría podido verificarla con menor premio; por consiguiente, la Comisión de Hacienda creyó justo que se señalase el premio de 7%, porque ese es el promedio que corresponde entre el 5% que pagaba en Lima y el 8 y 15% que pagaba en provincias.

El señor CAPELO—Es indudable que en esta votación no entran ni Lima ni el Callao.

El señor PRESIDENTE—La cláusula oficial no hay que votarla, por que los miembros de la Comisión han indicado que ha sido adoptada de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda y la Recaudadora.

El señor CAPELO.—La votación se puede hacer por partes, no comprendiendo en la primera ni Lima ni el Callao, en la segunda se verá si se acepta Lima y Callao, como lo propone la Comisión.

El señor SCHEREIBER.—En la cláusula á que se acaba de dar lectura, no se hace excepción de Lima y Callao; por lo tanto, no hay necesidad de votar por partes: se vota todo el artículo y si el fuese rechazado por la Cámara, entonces vendría la discusión del otro artículo propuesto por la Comisión Auxiliar de Presupuesto; pero si este artículo quedase aprobado, habría que presentar una adición referente á la separación de Lima y el Callao.

El señor CAPELO.—Quiere decir que se nos invita á rechazar este artículo? Está bien, es cuestión de forma.

El señor PRESIDENTE.—El artículo tiene que votarse como está redactado por la Comisión.

El señor CAPELO.—Resultaría más fácil si se conviniese en que la votación no comprendiese á Lima y Callao, así resultaría más claro.

El señor PRESIDENTE.—Desgraciadamente no está redactado el artículo para amoldarse á eso, el artículo tiene que votarse tal cual está; el procedimiento que ha indicado el H. señor Schreiber, es el que hay que seguir, no puede modificarse el texto de ese artículo.

El señor CAPELO.—Más de una vez hemos hecho votaciones de esta clase; si hay divergencia en algo, pues votemos por partes; votemos Lima y Callao primero y después que se haya rechazado Lima y Callao se votará lo demás.

El señor PRESIDENTE.—Lo que debe hacerse es rechazar este artículo y luego votar el que propone la Comisión Auxiliar de Presupuesto, que dice: (leyó)

“La Compañía percibirá por todo premio de recaudación el 5% en

Lima y el Callao, el 6% en los distritos y provincias de estos departamentos y el 7% en los demás departamentos de la República sobre el producto que se obtenga después de deducido el 3½% de que habla el artículo 5º de la ley N.º 178.”

El señor WARD.—Hay que tener en cuenta que también la Comisión de Hacienda ha agregado á ese artículo que es el 8% de premio para aquellos recibos anteriores que no se han podido cobrar; de modo que si se suprime eso se quedarán colgados esos recibos y no se podrán cobrar con el 7%.

El señor PRESIDENTE.—Todo tiene su remedio inmediatamente. El H. señor Carmona hace poco que manifestó que aceptaba lo propuesto por el H. señor Torres Aguirre, lo que significa que SS^{as} ha retirado su firma del dictámen que modifica el artículo.

El señor CARMONA.—Creo que hay que votar el artículo de la Comisión de Hacienda y si es rechazado se votaría el de la Comisión de Presupuesto que contempla las aspiraciones de algunos señores:

El señor PRESIDENTE.—Para salvar la dificultad indicada por el H. señor Ward, se votará el artículo de la Comisión de Hacienda, hasta aquella parte que habla del 8%.

El señor LOREDO.—Para mi esta no es cuestión de forma como indica el H. señor Capelo, sino cuestión de fondo; eso depende de las ideas que cada uno tenga respecto de administración pública, de las ideas de centralización ó descentralización. Si vamos á fijarnos bajo el punto de vista de la Comisión, es claro que si separamos el artículo, se presentará el premio en Lima y el Callao, excesivo, y tendremos que rebajarlo; pero si dejando este criterio para juzgar una comisión alta y otra baja, vamos á ver el asunto bajo el punto de vista administrativo, encontraremos las ideas del señor Solar oñuestas á las del señor Schreiber, lo que manifiesta que cada uno tiene su criterio administrativo. El mío es el del H. señor Schreiber; no creo que

en este asunto puedan haber esas disgregaciones, y que, aunque la comisión en Lima, resulte alta, el equilibrio se establece al considerar en conjunto todos los departamentos. La Comisión de Presupuesto tiene otro criterio, pues trata de considerar aparte á las Juntas de Lima y el Callao, y naturalmente al considerarlas así en particular, se presenta la comisión como excesiva.

Creo, pues, que debe votarse como indica la Comisión de Hacienda, que tiene el criterio de la administración sin la descentralización, para obtener una renta general, proveniente de un contrato general, y si se rechaza ese artículo, quiere decir que los señores Senadores tienen otras ideas sobre administración del país, y entonces se procederá á examinar el dictámen de la Comisión de Presupuesto.

El señor PRESIDENTE.—La Mesa no puede hacer otra cosa que presentar al voto de la Cámara el artículo de la comisión.

El señor CAPELO.—El argumento está contradicho por la letra del contrato adicional, en el que existe la separación, por que dice en Lima y el Callao tanto y en el resto de los departamentos cuanto. Porque pues, se nos quiere meter en un block? Aquí no se trata de defender el asunto, ni de impugnarlo, porque el Senado tiene ya formado su criterio, no se trata sino de la manera como el Senado expresará su opinión.

Yo digo que un asunto que tiene dos partes, una en que están todos de acuerdo y otra en que difieren, lo natural es votar primero una de ellas; los que están por un lado y los que están por el otro, determinarán de qué lado nos inclinamos; lo contrario es no someter la moción al voto y por eso el voto de la Cámara ha sido oscuro, mientras tanto que si se hubiera votado la cuestión por partes, habría sido claro y sencillo.

Algunos creen que porque se rechaza el sistema de la Comisión de Hacienda, ya no tiene lugar lo que propone la otra Comisión, en lo que esta difiere esencialmente de la otra. En lo único en que difieren las comisiones de Hacienda y de Presupuesto,

es en lo relativo á Lima y Callao, por consiguiente es lo natural preguntar por partes á la Cámara. Si VE. insiste en no proceder así, en contradicción con lo que ha hecho más de una vez, perfectamente. Para mí era claro rechazar lo propuesto por la Comisión de Hacienda, porque eso mismo está aceptado por la otra Comisión, con una ligera modificación que es en la que ellas difieren.

—Puesta al voto la cláusula 6^a. del dictámen de la Comisión de Hacienda, fué aprobada. Dice así:

«VI—La Compañía percibirá por la recaudación de estas rentas, la cuota del 7 % sobre el producto que obtenga en los diversos departamentos de la República, después de deducido el descuento de que trata el artículo 5^o de la ley N.º 178, aplicando el 5 % á los gastos de recaudación y el 2 % por premio de comisión; salvo en cuanto se refiera al cobro de contribuciones que no se hubieran satisfecho dentro de los plazos reglamentarios, por los que se percibirá el 8 %».

El señor PRESIDENTE.—Está en debate la cláusula 7^a del contrato.

El señor SECRETARIO, leyó:

« Los contribuyentes que no pagan sus cuotas dentro de los plazos fijados por el Gobierno, sufrirá un recargo del 10 % si lo hacen durante los quince días siguientes, al vencimiento de estos plazos, y de 25 % si los verifican posteriormente ».

El señor SECRETARIO.—El mismo artículo en el dictámen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto dice: (leyó)

« Los contribuyentes que no pagan sus cuotas dentro de los plazos que fijarán las Juntas, al decretar las cobranzas, sufrirán un recargo del 10 % sobre el valor de sus cuotas. Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1^o de abril y del 1^o de octubre, y terminan el 30 de junio y 31 de diciembre del semestre respectivo ».

El señor CAPELO.—Este artículo lo hemos combatido y hemos escu-

chado numerosas razones para hecharlo abajo, no solo este sino el otro de la Comisión respectiva. En este se acepta la monstruosa multa del 25 %; en el de la Comisión se rebaja esta multa al 10 %. Creo que bastante hemos discutido este punto y que se ha probado hasta la saciedad el ningún fundamento que hay para esta multa. Hay derecho para cobrar lo que á uno se le debe, pero no hay derecho para imponer una multa á quien se haya en imposibilidad de pagar una obligación, de manera que debemos estar en contra tanto de lo uno como de lo otro.

El señor SCHEREIBER.—Ya la Cámara ha escuchado, Excmo. señor, las razones que se han dado en pró y en contra de la multa; así es que creo innecesario volver á discutir este asunto. El Senado está ya en actitud de votar en el sentido que crea más conveniente, teniendo en cuenta las razones que se han alegado tanto por los que están á favor de la multa como por los que están en contra de ella.

El señor CARMONA.—La Comisión de Hacienda retira el artículo y se adhiere á lo propuesto por la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El señor PRESIDENTE.—Quiere decir que la Comisión de Hacienda toma como suya la modificación de la Comisión de Presupuesto; entonces habrá que votar la cláusula oficial, y si se rechaza, la de la Comisión de Presupuesto.

El señor CAPELO.—Debemos advertir que en este artículo hay otra cosa más que la multa; dice que los plazos terminarán el 30 de junio y el 31 de diciembre, es decir que terminarán cuando el semestre no ha vencido. Si se paga la contribución por un semestre vencido y el 30 de junio es el día en que vence el semestre, ¿cómo es posible que comenzando á ser, en ese día, exigible el primer semestre del año, se comience á cobrarlo con una multa? Llamo la atención sobre este absurdo, Excmo. señor.

El señor BARCO.—Yo creo que es necesario explicar al Senado el

concepto con el que la Comisión Auxiliar de Presupuesto ha propuesto esta cláusula 7ª; la Comisión ha contemplado los dos métodos, por los cuales se puede obligar al contribuyente á ser exacto en el cumplimiento de sus deberes; y después de estudiarlos, cree que las multas son eficaces y que bien se puede considerar en el proyecto esta amenaza de cobrar el 10 % del valor del recibo, para obligar al contribuyente á pagar dentro de los plazos fijados por la ley. Otros piensan que esto es inconveniente y que el que no puede pagar su cuota, menos puede pagarla con el recargo, por lo que es preferible la extracción de la prenda y el remate, devolviendo al interesado el exceso.

Para aclarar las ideas pondré un ejemplo: supongamos un contribuyente que está obligado á pagar cinco soles de contribución y no puede hacerlo, por lo que ha dejado correr los plazos de ley; en el caso de aplicar las medidas coactivas habrá que embargarle un mueble y rematarlo, y en este caso tendrá muchos inconvenientes la medida, por todo lo que tiene de vergonzoso y vejatorio el procedimiento; en primer lugar y luego por las grandes pérdidas que ocasiona al contribuyente el embargo y remate del mueble; mientras que en el caso de tener que pagar sólo el recargo del 10 %, los cinco soles aumentan sólo en cincuenta centavos. Yo creo que por cinco reales el contribuyente no se dejará embargar y rematar sus muebles, ni pasará por esa vergüenza; se conformará pues con pagar su recargo, hará un esfuerzo y pagará su contribución; es por esto, guiada con este criterio, que la Comisión ha propuesto que se consigne la amenaza de pagar su contribución con el 10 %. La Cámara podrá elegir entre los diferentes sistemas.

El señor CAPELO.—Del argumento del H. señor Barco se deduce que la Comisión ha aceptado la multa, suprimiendo las medidas coactivas; esto no es exacto, no se han suprimido. La Comisión ha partido de esta base, que el que no paga es porque no quiere; rechaza la Comi-

sión que haya hombres en desgracia que tengan malos negocios y que no puedan pagar; por consiguiente, se debe castigar el enorme delito de no haber pagado debiendo pagar. Nosotros debemos suponer, y eso es lo que aconseja una ley natural, que el que no paga es porque no puede, porque á nadie le gusta que le cobren, á nadie le gusta tener por delante un fantasma pidiéndole dinero, y menos guardias y amenazas; pudiendo pagar no hay nadie que deje de hacerlo, porque á nadie le gusta todo esto; por consiguiente, no puede aceptarse que ninguna persona deje de pagar contribuciones porque no quiere, aún cuando se diga que en provincias los hacendados y propietarios demoran el pago; eso lo hacen porque tienen compadrerías con la Junta Departamental respectiva, pero que eso desaparezca y entonces veremos que los pagos andarán puntuales, porque á nadie le puede cuadrar, grande ni pequeño que le cobren, y menos del modo como cobra el Fisco. Por consiguiente, si el que no paga es porque no puede, á lo más que puede llegarse por espíritu de fiscalismo es á una sanción, pero no á la multa que es una enfermedad.

De modo, que, si de la discusión ha resultado que se acepte el sistema de sanción, no por guardias ni atropellos, sino legítimamente establecida, es justo que se pague con la sanción y no que se cobre la multa; pero la Comisión dice: se ha dado el plazo hasta el 30 de abril y hasta el 30 de junio; si vence el 30 de junio se principia á cobrar la multa, viene el castigo; si se paga con anticipación hay el descuento del 2%; de modo que no hay sino dos medios; el descuento si se paga adelantado ó el castigo si vence el 30 de junio y no se ha pagado, y aquí está la falta, aquí está la enormidad; por eso yo creo justo rechazar este artículo como rechazamos el anterior.

El señor REINOSO.—Por desgracia se nos presenta un cuadro lastimoso y se equivoca completamente el concepto del contribuyente; aquí se nos presenta al contribuyente como un infeliz; como un hombre que no tiene recursos, como un pordiosero, y que en el pequeño

lapso de tiempo del 1º de abril en que se ha concluído la rectificación de matrículas al 30 de junio no tiene con que pagar. Este es un cuadro lastimero que apenas mucho; á estos ciudadanos se les ejecutará, vendrá la multa y el embargo, mas no pueden pagar. Pero pregunto yo: ¿las personas contribuyentes en el Perú no pueden pagar? ¿efectivamente son hombres tan desprovistos de medios de subsistencia que no tienen con qué pagar contribuciones? Excmo. señor, la verdad es que no se paga porque no se quiere; no hay un contribuyente que no pague porque no puede, porque un hombre, cuando ha ido á esa situación acredita ante las autoridades respectivas su situación y es excluído del padrón.

Aquí, Excmo. señor, tenemos la tendencia de no pagar; duele decirlo, porque duele ser peruano y confesarlo. Aquí queremos aumentar los sueldos al Ejército, mandar hacer caminos y ferrocarriles, emplear dinero en obras públicas, aumentar los gastos en todo, pero cuando se trata de aumentar los ingresos para cubrir esos gastos, todos nos alarmamos, decimos: cómo es posible que caiga sobre el contribuyente; aquí, Excmo. señor, es preciso confesarlo, aquí tenemos la manía del fraude, hasta en el pasaje del tranvía, porque cuando el conductor no está listo para cobrar se baja uno tranquilamente alegrándose de no haber satisfecho el pasaje. En Inglaterra, país al que queremos tomar por modelo, las contribuciones no se cobran, los contribuyentes no necesitan que el cobrador vaya á sus casas, sino que van á la oficina respectiva y paga la contribución.

El señor CAPELO (por lo bajo) Vá tres veces el cobrador.

El señor REINOSO (continuando) y cuando una persona sube á un tranvía, deposita el valor del pasaje en una caja sin que nadie se lo pida; y ¡ay del que no lo hiciera, porque pasaría por la vergüenza de la mirada de los demás. Esa es la educación del pueblo con quien queremos competir. Aquí, donde las tasas de contribución no llegan no sólo á cinco por ciento que establece la ley, sino ni á cinco por

mil, aquí donde nadie paga lo que le corresponde, el señor Olaechea decía el otro día, que las contribuciones debían gravar el ahorro, pero eso no es verdad; las contribuciones se han impuesto aquí por la ley, sobre la renta, porque sería curioso que si yo tengo cincuenta mil soles de renta al año y gasto cuarenta y nueve mil en darme vida de príncipe, pretendiera pagar la contribución sólo sobre los mil soles que me quedan de economía. Esto no puede sostenerse. Aquí la verdad es que nadie está acotado con justicia, y que todos quieren eludir el pago, de manera que el día que no hubieran multas ni coacciones, nadie pagaría un centavo, y las obras públicas no se harían y la instrucción no se podría satisfacer, y el estado quedaría en una falencia desdichada.

No hay, pues, Excmo. señor, por qué alarmarse de esas medidas que, por otra parte, tienen origen legal. Las multas, existen desde el año 52, fecha en la que muchos de nosotros no habíamos nacido y están sancionadas por el consentimiento de todos en esa época. Aquí queremos que la Compañía R caudadora dé á las Juntas el 75 % de sus rentas cumplidas, que gane una comisión pequeña y que no tenga facilidades para hacer efectivas las contribuciones, pues, cuando pide el auxilio de la fuerza, se le dice no puede Ud. molestar al contribuyente, y si establece una multa se le dice que comete una exacción, pero mientras tanto sí se quiere que la Compañía dé mensualmente las tres cuartas partes del producto de su renta á cada Junta Departamental. Esta situación no se ha visto jamás en el Perú, jamás se ha tenido un contrato igual, ni en las mejores épocas, cuando se ha pagado 15 % á los recaudadores. Ahí está el Ministerio de Hacienda donde existe multitud de expedientes de defraudación y por no echar lodo sobre nuestras instituciones, prefiero silenciar todo lo que podría manifestar en este momento. Esta es la verdad de la situación.

De manera, pues, que fijar una multa prudencial tan moderada como ha manifestado el H. señor Barco, á nadie vá á alarmar; y es natural que la mora en que se incurra por indolencia ó por descui-

do, sea penada por una multa que si ha de ser de cincuenta centavos por una cuota de cinco soles ó de un sol sobre una de diez, resulta bastante pequeña.

Es preciso que esta desentendencia del servicio público sufra una pena, y la establecida es moderada para que pueda alarmar á los espíritus menos fuertes. Estoy pues por la cláusula de la Comisión.

El señor OLAECHEA.—Yo me explicaría la defensa que el señor Senador por Arequipa está haciendo de la multa que se impone en esta cláusula á los contribuyentes que no pagan la contribución predial dentro de los términos que se establecen en el contrato, si la multa fuera á beneficiar á las Juntas Departamentales, si las Juntas Departamentales fueran las que recaudaran sus rentas. El día que se les devuelva la recaudación de sus rentas á estas instituciones quizá no se presentaran objeciones á la multa, no obstante de ser opuesta, en principio á la justicia. Pero hoy que no pueden resultar beneficiadas las Juntas Departamentales, puesto que solo reciben el importe de las contribuciones ó sean la integridad de sus presupuestos, según el contrato, no son ellas las que aprovechan las multas ¿por qué entonces las imponemos al contribuyente solo en beneficio de la Compañía Nacional de Recaudación, que tiene según este contrato el premio de recaudación correspondiente? A las Juntas Departamentales no se les puede dar el producto de las multas, desde que, como digo, conforme á este contrato, las Juntas Departamentales reciben la integridad de sus presupuestos; luego se quedará con el producto de las multas la Compañía Nacional de Recaudación.

Tanto se ha hablado de este asunto, Excmo. señor, que ya el debate está agotado y no habria hecho uso de la palabra, si no fuera por la nueva doctrina que ha lanzado el H. señor del Barco; de otra manera no valía la pena insistir en repeticiones.

El H. señor Barco decía que era preferible la multa á la extracción de prenda, embargo etc. Ssa. no conoce probablemente el proyecto,

que pronto se discutirá, mandado por el Gobierno, sobre facultades coactivas. Si S.Sa. lo conociera, vería que el Gobierno mismo dá preferencia á la extracción de prenda y embargo, sobre la multa y que la multa se establece no como medio de apremio sino como pena, como recargo de la contribución, y ese recargo no lo puede establecer sino la ley, no puede establecerse incidentalmente en un contrato entre el Ejecutivo y la Recaudadora.

Cree el H. señor Barco que es menos vejatorio imponer una multa del 10% al contribuyente omiso, que tratándose de una contribución de cinco soles, por ejemplo, equivale á cincuenta centavos; que es más tolerable ese pequeño recargo que la extracción de la prenda ó el embargo. Pero S.Sa. verá, cuando se dé lectura al proyecto del Gobierno, lo que dice en este punto que es concluyente. La contribución predial, Excmo. señor no la pagan indigentes; la pagan hombres que tienen propiedades, porque la contribución es sobre la propiedad, ó sobre la renta, de manera que el que paga una contribución predial tiene fundos, tierras, etc. Estos bienes pueden estar arrendados, en este caso hay inquilinos que pagan una renta; por eso, el proyecto de facultades coactivas, dice que una vez que el contribuyente ha incurrido en mora, se notificará el arrendatario, administrador etc. para que de la renta pague la contribución y se la descuenta al dueño. Cuando se trata de una casa que ocupa el propio dueño, entonces no se le puede notificar al administrador ó al inquilino; por que no lo hay; pero en ese caso se le saca un mueble y ese mueble se lleva al remate; se hace efectiva la contribución y el sobrante se le entrega al contribuyente. Y eso no constituye ningún vejámen, por que una de dos: ó no paga el contribuyente porque no tiene, ó por que no quiere; si la primera la ejercieran es inevitable, y si lo segundo debe serlo con mayor razón.

Así, es, pues, que sobre este punto no hay divergencia de ideas, Excmo. señor.

Ahora, las contribuciones no solo son de cinco soles; son de mucho mayor suma; y por más que el H.

señor Reinoso nos pondere la opulencia de los peruanos, la holgura de los contribuyentes, no estoy desgraciadamente de acuerdo con S.Sa.

Muchas son las personas que pagan más de cinco soles y aunque tienen bienes bastantes para responder por el impuesto, el caso cierto es que en muchas ocasiones cuando se presenta el cobrador, no tienen el dinero necesario de momento porque no todos tienen los depósitos en caja.

Ahora, volviendo á la legalidad del asunto, se me ocurre este argumento; el proyecto del Gobierno establece 25% de multa y la Recaudadora conviene en reducirla al 10%; si la multa es legal, la Recaudadora no ha tenido el derecho de rebajarla.

Cuanto á ser arbitraria no quiero que el H. señor Schreiber se ofenda, por la palabra arbitrario es todo lo que no está fundado en la ley; si la Recaudadora conviene y el Gobierno y la Comisión también, en rebajar la multa es claro que no está fundada en la ley, y es arbitraria por consiguiente. La multa es pues insostenible, imponerla es un abuso que no tiende más que á favorecer á quien solo tiene derecho á recibir el premio de la Recaudación estipulado libremente; si á la Compañía de Recaudación no le conviene recaudar por el premio que se le ha fijado, que deje la recaudación y que vuelva esta á las Juntas Departamentales, quizás si sería lo más llano. Jamás aceptaré yo una exacción á los ciudadanos, sintiendo no estar en este punto de acuerdo con el H. señor Reinoso. [aplausos]

El señor LUNA.—Pido que se lea el artículo 8.º de la Constitución.

El señor SECRETARIO, leyó:

"Art 8.º—No pueden imponerse contribuciones, sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente, y para el servicio.

El señor LUNA.—He pedido la lectura de ese artículo para llamar la atención del Senado; se trata de un contrato por una cantidad tal, es el límite que conforme á la ley está dentro de sus facultades co-

brar; por consiguiente, cualquiera aumento por multa es violar la Constitución é imponer un recargo que no está conforme con las facultades del contribuyente; la contribución no se cobra sobre el capital sino sobre las utilidades, por eso es que estoy en contra- [aplausos]

El señor WARD.--No es la Sociedad Recaudadora la que ha aceptado la supresión del 25%; el Ministerio de Hacienda ha sido y la Comisión lo ha propuesto porque cree que es lo más conveniente. Dejo constancia de esto.

El H. señor Olaechea dice que no debe fijarse el 10%, por que opina que sería mejor que pasara esta recaudación á las Juntas Departamentales, pero todo se puede poner aquí en la ley: en las Juntas Departamentales se pondrá una partida en el presupuesto por multas.

El señor SCHEREIBER.—Exmo. señor: felizmente está lejano el tiempo en Europa y próximo desgraciadamente en el Perú, en el cual se recaudaban las contribuciones por compañías que las remataban; entonces se veía el triste caso en que el recaudador tardaba cinco meses para recaudar y casi siete para rendir cuentas, pero para nosotros ese régimen ha desaparecido hace algunos años y ha desaparecido reemplazándolo por otro, que, aunque quizás lleve la misma forma, en el fondo es distinto; es necesario que hagamos una explicación sobre el concepto de la formación de la Recaudadora, para desvanecer dudas que hay en la Cámara. Aquí se cree que la Recaudadora remata las contribuciones y que fuera de una suma fija que entrega al Estado ó á la institución departamental, no tiene ningún centavo más que entregar. Yo creo que este es un error, creo, que desde la administración del 95 domina felizmente otro criterio en el país y desde entonces se establecieron las compañías de Recaudación con la obligación de administrar por cuenta del Estado, sujetas á disposiciones y leyes en vigencia y con la obligación de rendir cuentas de todo lo que recauden, tomando únicamente el premio de recaudación de manera que la Compañía está

obligada á rendir cuentas y con ese criterio se hizo el nuevo contrato de 1906, ese era también mi criterio y no hay una sola cláusula en el contrato que no obligue á la Compañía á rendir cuentas, y algo más, debo hacer presente que la Recaudadora las rinde. En la cuenta figura una partida para gastos de Recaudación y la Compañía tiene todos los comprobantes precisos para hacer constar que hace estos gastos. Además de esta partida para gastos de recaudación tiene otra de utilidades; por consiguiente, si las Juntas Departamentales han exigido á la Recaudadora que rindan cuentas de la suma que figura para gastos indudablemente que se pueden introducir abusos, pero no es porque no se hayan previsto. De modo, Excmo. señor, que debe hacerse la discusión bajo la base de que las compañías que hacen la recaudación están obligadas á rendir cuenta de todo aquello que perciben; no se le puede hacer cargo por ninguna suma, no se les puede hacer ataque en ese sentido, porque todo lo que hacen es ajustado á contrato. Ahora, pregunto yo, Excmo. señor, ¿el Gobierno no tiene un personero del Fisco en esa Compañía, obligado á escrudiñar todos los documentos, á tomar parte en todos los actos del directorio? Se discute bajo el concepto de que nada se cumple: si esto es así, está demás que permanezcamos aquí, ¿para qué damos leyes? ¿para que tanta discusión? ¿para que tanto cambio de ideas, si todas las ideas escollan, si todo desaparece? Mejor será, Excmo. señor, no dar reglas ni leyes, que cada ciudadano pague según su derecho, es inútil nuestra labor y la del Gobierno. Pero, no, Excmo. señor, nosotros debemos discutir bajo el concepto de que las disposiciones y leyes del Congreso deben ser cumplidas y que si hay alguien que las infrinja, también hay autoridades enargadas de castigar las infracciones de las leyes; de otro modo, Excmo. señor, sería imposible legislar. Así es que creo que dentro de la formación de la Compañía, de sus estatutos, del criterio que informó su creación el año de 1895, no existe la posibilidad de que suma cualquiera puede ser distribuida sin que pueda aparecer en las cuentas que

debe presentar la Compañía al Gobierno, cuentas que deben ser controladas por el Personero del Fisco si cumple con su deber; por consiguiente, la observación del H. señor Olacchea, amigo á quien respeto muchísimo, respecto á que ese 10% pase á la Compañía y no á las Juntas, yo no la puedo aceptar; yo creo que ese diez por ciento debe aparecer en las rentas y tendrá que aparecer, y tendrá que beneficiar á las Juntas; y si hasta ahora no ha existido en los presupuestos Departamentales, es porque en el contrato tampoco había multas, pero si hoy se estipulan, nada cuesta colocar en los presupuestos departamentales una suma prudencial por productos de multas.

El H. señor Luna ha dicho que las contribuciones se crean por ley; estoy de acuerdo con S. S. A., pero creo que las penas también se pueden imponer sin necesidad de ley, pues cuando en un contrato se estipula que una persona entregue determinada suma, se establece también que si no la entrega en tal fecha, sufrirá una pena; lo mismo pasa con las contribuciones; se impone una pena que no es aumento de contribución, sino pena para el que no cumpla.

Ahora voy á responder á la última observación del H. señor Olacchea. Dice S. S. A. que indudablemente preferible sería dar la ley de facultades coactivas. Estoy con S. S. A., pero ya he expresado mi opinión al respecto, sobre que el Estado tiene esas facultades y que no puede desprenderse de ellas. Ahora, no hay ley que reglamente esas facultades.

El señor OEAECHEA.—Pero se va á dar.

El señor SCHEREIBER.—Si se hubiera dado, mi discurso no tendría objeto. Si tuviéramos una disposición al respecto estaría bien, pero mientras no se dé esa disposición, tenemos que ceñirnos á algún medio, aunque sea éste, para que la contribución se recaude, y como estamos discutiendo sobre hechos establecidos, creo que la teoría que sostenemos es un medio coactivo de obligar al pago.

Si se dá la ley de facultades coac-

tivas, entonces podremos suprimir las multas del contrato, pero antes no.

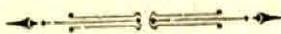
—Procediéndose á votar, resultaron 16 señores á favor de la cláusula y 12 en contra.

El señor PRESIDENTE.—No habiendo número para resolver, queda reservada la votación para la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 6. p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA



15ª Sesión del martes 29 de noviembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvaríño, Barco, Bernal, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, García, Ganoza, Irigoyen, León, Larco Herrera, Lopez, Lored, Lorena, Luna, Matto, Olacchea, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con la indicación hecha por el H. señor Peralta en el sentido de que el oficio del señor Ministro de Guerra, de que se dió cuenta en la sesión anterior, pasó á conocimiento del H. señor Sosa y nó del H. señor Capelo, como dice el acta.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Gobierno avisando haber recibido la relación de los departamentos en que, conforme con lo resuelto por esta H. Cámara, deben practicarse elec-